



REPÚBLICA DE COLOMBIA

# DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CV No. 32684

Bogotá, D. E., martes 14 de enero de 1969

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

## LEY 77 de 1968 (diciembre 30)

por la cual se aprueba el "Convenio Comercial y el Protocolo Adicional suscrito entre la República de Colombia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas", firmado en Bogotá, el 3 de junio de 1968.

El Congreso de Colombia.

### DECRETA:

Artículo único. Apruébase el "Convenio Comercial y el Protocolo Adicional suscrito entre la República de Colombia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas", firmado en Bogotá, el 3 de junio de 1968, que a la letra dice:

### «Convenio Comercial entre la República de Colombia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, con el ánimo de contribuir al desarrollo de las relaciones comerciales, basándose en la igualdad y ventaja mutua, han acordado lo siguiente:

Artículo 1º Con respecto a gravámenes aduaneros e impuestos de toda clase y a la forma de cobro de los mismos, a impuestos nacionales y otros gravámenes de toda índole para las mercancías exportadas e importadas, a reglamentaciones y formalidades de importación y exportación de las mercancías, y a la entrada, permanencia y salida de las naves comerciales de un país en los puertos del otro, se aplicará un régimen no menos favorable que aquel que se aplica en el comercio con cualquier tercer país.

Lo establecido en el presente artículo no se extenderá a las ventas, franquicias y privilegios que:

a) Cualquier de los países haya otorgado u otorgue en el futuro a los países limítrofes con el propósito de facilitar el comercio fronterizo;

b) Hayan sido o fueren otorgados por Colombia a favor de algún país de América Latina con motivo de su participación en zonas de libre comercio u otros pactos regionales económicos de los países en vía de desarrollo de América Latina.

Artículo 2º Las partes prestarán la asistencia necesaria por los medios a su alcance para la importación y exportación de mercancías de un país a otro y, entre otras cosas, otorgarán licencias y permisos de conformidad con la legislación vigente en cada país.

Las Partes acordarán las listas indicativas de las mercancías para la importación y exportación de un país a otro.

Artículo 3º Las transacciones comerciales, dentro del marco del presente Convenio, se realizarán entre las personas jurídicas o naturales colombianas, por una parte, y las organizaciones soviéticas de comercio exterior, en su carácter de personas jurídicas independientes, por la otra, sobre la base de los precios internacionales.

Artículo 4º Las organizaciones soviéticas de comercio exterior procurarán utilizar los valores que obtengan de la exportación de maquinarias, equipos y otras mercancías soviéticas a Colombia, en la compra de mercaderías colombianas, inclusive los artículos manufacturados y semimanufacturados, de acuerdo con las condiciones comerciales normales.

Artículo 5º Las transacciones celebradas de acuerdo con el presente Convenio y los pagos relacionados con las mismas se efectuarán de conformidad con las respectivas reglamentaciones de importación, exportación y control de divisas que rijan en ambos países.

Artículo 6º Los productos importantes con arreglo al presente Convenio estarán destinados exclusivamente al uso o consumo del país importador, quedando prohibida su reexportación. Sin embargo, en algunos casos los productos pueden ser reexportados por una de las Partes al recibir la autorización previa y escrita de la otra Parte.

Artículo 7º Las Partes se prestarán ayuda mutua en lo que respecta a la participación en ferias comerciales que se realicen en cada uno de los países, y en la organización de exposiciones de uno de los países; en el territorio del otro, en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos países.

Los artículos destinados a ferias y exposiciones así como las muestras de mercancías a condición de que ellos no sean vendidos, se libraran de gravámenes aduaneros y otros gravámenes de este tipo, según las leyes respectivas de ambos países.

Artículo 8º Todos los pagos entre la República de Colombia y la URSS se harán en monedas de libre convertibilidad y de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones que rigen o rijan en el futuro, en cada uno de los países, respecto del control de cambios.

Las dos Partes tomarán las medidas necesarias para que el intercambio comercial entre ambos países se realice sobre el principio de su equilibrio.

Artículo 9º Para observar el cumplimiento del presente Convenio y elaborar las recomendaciones que sirvan para el aumento y la ampliación de las relaciones comerciales y económicas entre los dos países, será establecida una Comisión Mixta que podrá funcionar alternativamente en Bogotá y Moscú. Dicha Comisión se integrará con representantes autorizados de cada país.

Artículo 10. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en la cual ambas Partes se comuniquen haber cumplido los requisitos jurídicos necesarios, de conformidad con sus disposiciones legales.

Este Convenio tendrá una vigencia de dos (2) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos anuales, a menos que una de las Partes lo denuncie con tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración del período anual correspondiente.

Hecho en Bogotá, D. E., el tres (3) de junio de mil novecientos sesenta y ocho (1968), en dos ejemplares, ambos en español y ruso, teniendo los dos textos el mismo valor.

En representación del Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.), Germán Zea.

En representación del Gobierno de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, (Fdo.), Nikolai Belous, Nikolai V. Zinoviev.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.  
Bogotá, D. E., 3 de junio de 1968.

Aprobado: Sométase a la Consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.), Germán Zea".

Es fiel copia del texto original que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de la Cancillería.

José María Morales Suárez, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., 3 de junio de 1968.

### PROTOCOLO

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas con el fin de fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales entre los dos países, han acordado lo siguiente:

### ARTICULO I

Teniendo en cuenta que, según las leyes de la URSS, el Estado ejerce el monopolio sobre el comercio exterior, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas instalará en la República de Colombia, como parte integrante de su Embajada, una Representación Comercial que se denominará Representación Comercial de la URSS.

### ARTICULO III

La Representación Comercial de la URSS desempeñará las siguientes funciones:

a) Representar los intereses de la URSS en Colombia, en lo que se refiere al comercio entre los dos países;

b) Facilitar y promover la expansión del comercio entre Colombia y la URSS;

c) Ejecutar, en nombre del Gobierno de la URSS, las operaciones comerciales entre los dos países.

### ARTICULO III

La Representación Comercial tendrá su sede en la ciudad de Bogotá, D. E.

Las instalaciones de servicio de la Representación Comercial gozarán de los mismos privilegios e inmunidades de que gozan las instalaciones de servicio de las Misiones Diplomáticas extranjeras en Colombia.

La Representación Comercial podrá emplear correspondencia cifrada en códigos.

La Representación Comercial no estará sujeta a las leyes y reglamentos sobre registro comercial.

### ARTICULO IV

El número de funcionarios de la Representación Comercial se establecerá por mutuo acuerdo entre los dos Gobiernos.

El Representante Comercial y su Adjunto gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que, según el Derecho Internacional, sean concedidos a los funcionarios de la Embajada de la URSS en Colombia.

### ARTICULO V

La Representación Comercial, al desarrollar las funciones estipuladas en el Artículo II, actuará en nombre del Gobierno de la URSS.

El Gobierno de la URSS asumirá la responsabilidad por todas las transacciones comerciales que fueron concluidas o garantizadas en Colombia por la Representación Comercial, mediante la firma de los respectivos documentos por las dos personas debidamente autorizadas.

La Representación Comercial comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia tanto los nombres de las personas que acrede para este fin como la extensión de los poderes que le confiera en lo tocante a cualesquier de las obligaciones comerciales asumidas en nombre de la Representación Comercial.

Queda entendido que cuando no hubiese garantía de la Representación Comercial —en el caso de transacciones concluidas por organizaciones soviéticas con personería jurídica autónoma, según el Derecho soviético— serán res-

ponsables por esas transacciones sólo las Organizaciones soviéticas autónomas que participen, las cuales responderán con sus bienes y propiedades. En esos casos ni el Gobierno de la URSS, ni la Representación Comercial, ni cualquier otra organización soviética autónoma que no sea parte de la transacción, asumirá ninguna responsabilidad.

### ARTICULO VI

La Representación Comercial gozará de los privilegios e inmunidades que le son conferidos en el Artículo III, salvo las siguientes excepciones:

1) Los litigios surgidos de transacciones comerciales, concluidas o garantizadas en Colombia por la Representación Comercial, en los términos del parágrafo 2º del artículo V, serán de competencia de la justicia colombiana, a menos que existan estipulaciones sobre arbitraje, u otro acuerdo expreso en los contratos específicos, o si las partes interesadas llegan a un entendimiento diferente al respecto. Sin embargo no habrá, en esos casos, medidas judiciales que afecten la libre disposición de los bienes y locales destinados exclusivamente al funcionamiento de la Representación Comercial.

2) La ejecución de las sentencias judiciales relativas a las transacciones de que sea parte la Representación Comercial, podrá recaer sobre los bienes del Estado soviético en Colombia, particularmente sobre los bienes, derechos e intereses relacionados con las transacciones efectuadas o garantizadas por la Representación Comercial.

### ARTICULO VII

La institución de la Representación Comercial en Colombia no impide que las personas naturales o jurídicas, domiciliadas en Colombia se entiendan directamente con las Organizaciones soviéticas de comercio exterior para la contratación y ejecución de transacciones comerciales.

### ARTICULO VIII

La República de Colombia podrá instalar, cuando lo estime conveniente y como parte integrante de su Embajada en la URSS, una Oficina Comercial la cual se denominará Oficina Comercial de Colombia y cuyas funciones serán las de promover la expansión del comercio entre la URSS y Colombia y de representar los intereses de Colombia en lo que se refiere a las relaciones económicas y comerciales entre los dos países. Dentro de un criterio de estricta reciprocidad, esta Oficina, sus instalaciones de servicio y funcionarios gozarán exactamente de los mismos privilegios e inmunidades que se concedan a la Representación Comercial de la URSS en Colombia.

### ARTICULO IX

El Gobierno de Colombia y el Gobierno de la URSS se comprometen a conceder todas las facilidades, normalmente conferidas a las Misiones Diplomáticas extranjeras, para la instalación y funcionamiento, en sus respectivos territorios, de la Oficina Comercial de Colombia y de la Representación Comercial de la URSS.

### ARTICULO X

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en la cual ambas Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos jurídicos necesarios de conformidad con sus disposiciones legales. Tendrá una vigencia de dos (2) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos anuales, a menos que una de las Partes lo denuncie con tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración del período anual correspondiente.

Hecho en Bogotá, D. E., el tres (3) de junio de mil novecientos sesenta y ocho (1968), en dos ejemplares, ambos en español y ruso, teniendo los dos textos el mismo valor.

En representación del Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.), Germán Zea.

En representación del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, (Fdo.), Nikolai V. Zinoviev.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 3 de junio de 1968.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.), Germán Zea".

Es fiel copia del texto original que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de la Cancillería.

José María Morales Suárez, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., 3 de junio de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS

El Secretario del Senado,

Luis Guillermo Velásquez M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
**Juan José Neira Forero**  
 República de Colombia - Gobierno Nacional.  
 Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1968.  
 Publíquese y ejecútese.

**CARLOS LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Alfonso López Michelsen**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Hernando Gómez Otálora**.

### LEY 78 de 1968 (diciembre 30)

por la cual se provee a dotar de facilidades de recreación y bienestar a los funcionarios de la Administración Pública y se da una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución, se autoriza al Gobierno para que adquiera de la Beneficencia de Cundinamarca una extensión aproximada de ochenta (80) a noventa (90) hectáreas, en la zona denominada de El Salitre, que se destinará, en parte, a completar la superficie del parque que el Distrito Especial de Bogotá va a iniciar en dicha zona y en parte a establecer un Club Deportivo para los empleados de la Administración Pública según los programas de bienestar que promulgue el Gobierno en ejercicio de las facultades de que está investido.

En desarrollo de esta autorización, el Gobierno podrá emitir pagarés o bonos para cubrir el valor de los terrenos a la Beneficencia de Cundinamarca.

Los contratos que se celebren de conformidad con el presente artículo solo requieren para su validez, la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 2º Queda también autorizado el Gobierno para celebrar negociaciones de igual o semejante naturaleza destinadas a instalar clubes deportivos para los funcionarios de la Administración de las otras ciudades del país que por sus condiciones y por el número de funcionarios públicos que en ellas trabajen así lo requieran.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

**MARIO S. VIVAS**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**PEDRO DUARTE CONTRERAS**

El Secretario del Senado,

**Luis Guillermo Velásquez M.**

El Secretario de la Cámara de Representantes,

**Juan José Neira Forero**

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

**CARLOS LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Gárcés Córdoba**.

### LEY 79 de 1968 (diciembre 30)

por la cual se honra la memoria del doctor Pedro Castro Monsalvo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación honra la memoria del doctor Pedro Castro Monsalvo, eminente hombre público, político y parlamentario.

Artículo 2º La "Escuela Industrial de Valledupar", que será elevada a la categoría de Instituto Técnico por el Ministerio de Educación se denominará Instituto Técnico Industrial Pedro Castro Monsalvo, y seguirá funcionando en la misma ciudad, como un homenaje al ilustre republicano desaparecido.

Parágrafo. El Gobierno Nacional queda autorizado para apropiar las partidas que sean necesarias para el cumplimiento de este artículo, pudiendo efectuar además los traslados presupuestales indispensables, a fin de que el citado establecimiento educativo comience a funcionar con el equipo, dotación y personal correspondiente a su nueva categoría.

Artículo 3º En la ciudad de Valledupar, en el lugar que señalen las autoridades municipales se fijará una placa conmemorativa con la siguiente leyenda: "El Congreso de Colombia a Pedro Castro Monsalvo".

Artículo 4º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado,

**HUGO ESCOBAR SIERRA**

El Presidente de la Cámara,

**PEDRO DUARTE CONTRERAS**

El Secretario del honorble Senado,

**Luis Guillermo Velásquez**

El Secretario de la Cámara,  
**Juan José Neira Forero**  
 República de Colombia.—Gobierno Nacional.  
 Bogotá, D. E., a diciembre 30 de 1968.  
 Publíquese y ejecútese.

**CARLOS LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Augusto Noriega**. El Ministro de Educación Nacional, **Octavio Arismendi Posada**.

### LEY 80 de 1968 (diciembre 30)

por la cual se reorganiza el Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales "Satena".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente Ley, el Servicio Aéreo Territorios Nacionales "Satena" funcionará como establecimiento público, con personería jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 2º Son funciones del Servicio Aéreo Territorios Nacionales "Satena":

a) Prestar el servicio de transporte aéreo en las regiones subdesarrolladas del país;

b) Colaborar en las campañas asistenciales, de incremento agrícola y pecuario, de colonización y fomento económico y social de tales territorios, de acuerdo con los prospectos del Gobierno;

c) Vincular a la economía nacional apartadas regiones del país;

d) Transportar funcionarios públicos y pasajeros, correo y carga oficial y particular.

Artículo 3º En desarrollo de las funciones que le señala el artículo segundo de la presente Ley, "Satena" tendrá las siguientes atribuciones:

1. Adquirir en el país, de preferencia, o en el Exterior, materiales, elementos, equipos, combustibles, repuestos, accesorios y demás artículos indispensables para cumplir sus finalidades.

2. Contratar, previo concepto favorable del Gobierno Nacional y con la garantía de la Nación empréstitos internos y externos destinados al perfeccionamiento y ensanche de sus servicios y operaciones.

Artículo 4º El Servicio Aéreo Territorios Nacionales, será dirigido, administrado y orientado por una Junta Directiva, un Gerente y los demás funcionarios que determinen los Estatutos.

La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien la presidirá;

El Comandante de la Fuerza Aérea;

El Jefe de Estado Mayor Aéreo de la FAC, o su delegado;

El Ministro de Gobierno o su delegado;

El Ministro de Comunicaciones o su delegado.

Artículo 5º El Servicio Aéreo Territorios Nacionales "Satena" tendrá la equivalencia de un Comando Aéreo y será gerenciado por un Oficial Superior de la FAC, nombrado por el Gobierno Nacional.

Artículo 6º El Control Fiscal de "Satena" estará a cargo de la Contraloría General de la República, por medio de una Auditoría Fiscal, organizada de acuerdo con la índole del servicio que por la presente Ley se organiza.

Artículo 7º "Satena" queda exonerada de todos los gravámenes, impuestos y derechos nacionales relacionados con su constitución y funcionamiento.

Artículo 8º El patrimonio del Servicio Aéreo Territorios Nacionales, estará integrado por los siguientes valores y bienes:

a) Los bienes muebles o inmuebles adquiridos a cualquier título que consten en inventario debidamente protocolizado que se realizará dentro de los noventa (90) días siguientes a la sanción de la presente Ley;

b) Un aporte inicial de \$ 35.000.000, en efectivo, para compra y reparación de material volante, quedando el Gobierno autorizado para realizar todas las operaciones de crédito que fueren necesarias.

Parágrafo. Anualmente el Gobierno incluirá una partida de \$ 1.000.000 en el Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, para atender los gastos de funcionamiento e inversión de "Satena".

Artículo 9º Los aviones de "Satena" tendrán calidad de aeronaves militares. Sin embargo, en los casos de responsabilidad contractual o extracontractual, la empresa se regirá por las disposiciones de derecho civil.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente del Senado,

**MARIO S. VIVAS**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**PEDRO DUARTE CONTRERAS**

El Secretario del Senado,

**Luis Guillermo Velásquez**

El Secretario de la honorable Cámara,

**Juan José Neira F.**

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

**CARLOS LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Augusto Noriega**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Defensa Nacional, **General Gerardo Ayerbe Chaux**.

### LEY 81 de 1968

(diciembre 30)

per la cual se crean los cargos necesarios de la Comisión VIII Constitucional Permanente de las Cámaras Legislativas, creada por la Ley 65 de 1967, se fijan sus asignaciones, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Comisión VIII Constitucional Permanente de las Cámaras Legislativas funcionará con el mismo personal de empleados de las respectivas Comisiones Cuartas Constitucionales Permanentes del Congreso, y sus asignaciones serán las mismas de estas últimas.

Parágrafo. Entiéndase que el Secretario-Contador de la Comisión Cuarta, se denominará en la Comisión VIII Contador Analista, y tendrá igual asignación que aquél.

Artículo 2º La Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y la del Senado de la República tendrán, además, el siguiente personal:

Una Transcriptora de Versiones Magnetofónicas, con igual asignación a la de un Oficial Mayor;

Un Archivero-Radicador, con asignación mensual de \$ 2.000,00;

Una Recepcionista -Telefonista, con asignación mensual de \$ 1.490,00, y

Un Ujier Auxiliar de Cafetería, con asignación mensual de \$ 1.000,00.

Parágrafo. Las Mesas Directivas de las respectivas Comisiones, a que se refiere esta Ley, reglamentarán las funciones correspondientes de cada empleado.

Artículo 3º Todo el personal de empleados de la Comisión VIII de las Cámaras Legislativas, como el de las demás Comisiones Constitucionales Permanentes, será elegido, teniendo en cuenta la paridad política a que se refiere la Reforma Constitucional Plebiscitaria.

Artículo 4º Todo el personal de la Comisión VIII de las Cámaras Legislativas, y el de las demás Comisiones Constitucionales Permanentes será elegido, teniendo en cuenta la paridad política a que se refiere la Reforma Constitucional Plebiscitaria.

Artículo 5º Los empleados subalternos devengarán sus asignaciones desde la fecha que indique el acta de su respectiva posesión.

Artículo 6º Los funcionarios de las Cámaras Legislativas tendrán derecho a licencias prorrogables hasta por ciento ochenta (180) días, no remuneradas, lo que en ningún caso es incompatible para desempeñar cargos en la Administración Pública.

Artículo 7º El Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos adicionales, y hacer los traslados que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8º Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a .....

El Presidente del Senado,

**MARIO S. VIVAS**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**PEDRO DUARTE CONTRERAS**

El Secretario del Senado;

**Luis Guillermo Velásquez M.**

El Secretario de la Cámara de Representantes,

**Ignacio Laguado Moncada**

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

**CARLOS LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Gobierno, **Carlos Augusto Noriega**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**.

### LEY 82 de 1968

(diciembre 30)

por la cual se aprueban la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, firmada en Roma el 6 de diciembre de 1951, y el Convenio de Sanidad Agropecuaria entre Colombia, Ecuador y Venezuela, firmado en Bogotá el 16 de febrero de 1966.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébanse la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, firmada en Roma el 6 de diciembre de 1951, y el Convenio de Sanidad Agropecuaria entre Colombia, Ecuador y Venezuela, firmado en Bogotá el 16 de febrero de 1966, que a la letra dicen:

«Convención Internacional de Protección Fitosanitaria».

#### PREAMBULO

Los Gobiernos contratantes, reconociendo la utilidad de la cooperación internacional para combatir las plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales y para prevenir su introducción y difusión a través de las fronteras nacionales, y deseando asegurar la estrecha coordinación de las medidas tomadas a este efecto, han convenido en lo siguiente: